

CG79/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO CON MOTIVO DE LA QUEJA FORMULADA POR EL C. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ ZAVALA, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. JOSÉ ASCENSIÓN ORIHUELA BÁRCENAS EN SU CALIDAD DE SENADOR DE LA REPÚBLICA EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN, ASÍ COMO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/PAN/JL/MICH/3/2014

Distrito Federal, 24 de febrero de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha nueve de enero de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio VS/0004/2014 signado por el Licenciado Óscar Alberto Ciprián Nieto, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, mediante el cual remite el escrito signado por el C. Miguel Ángel Chávez Zavala, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir en lo siguiente:

(...)

HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha del 07 siete de octubre de 2011 dos mil once mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio inicio el proceso Federal Electoral para elegir al Titular del Poder Ejecutivo, a los Diputados Federales, así como a los Senadores ambos bajo los principios de mayoría

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/MICH/3/2014**

relativa y representación proporcional respectivamente. Lo anterior mediante elecciones libres, auténticas y democráticas, a fin de que los ciudadanos emitan su voto libre, universal, secreto y directo.

SEGUNDO.- *Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordena la Ley, y que en el ejercicio de esa función estatal la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son principios rectores.*

Que de conformidad con el artículo 109 del Código de la materia, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral y es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

TERCERO.- *Con fecha de 29 de Agosto del año 2012 el Ciudadano José Ascensión Orihuela Bárcenas tomó protesta como Senador Propietario del Congreso de la Unión.*

CUARTO *Con fecha del día 30 de noviembre del 2014, El Senador José Ascensión Orihuela Bárcena. Rindió su informe de labores como Senador de la República en el marco de la ley. Dicho evento fue realizado en el Centro de Convenciones de la Ciudad de Morelia Michoacán. La ley en la materia es muy clara y señala, que el legislador puede publicitar su informe, en los 7 días previos a la realización del mismo y 5 días después de haberse realizado. Situación que obviamente ha sido violada a todas luces, y con un gran despilfarro de recursos, que habrá que investigar el origen de los mismos, anexo a esta queja se presentan algunas fotografías en donde se constata lo dicho con anterioridad. Ya que el citado informe fue publicitado con espectaculares colocados, en distintos puntos de la geografía michoacana, así como en distintos vehículos del transporte público, los cuales fueron forrados, con fotografías del senador y con palabras alusivas al ya mencionado informe. Como Instituto Político, no se cuenta con la infraestructura necesaria para realizar un mapeo de espectaculares, por lo cual solicitamos a la autoridad, realice dicha actividad, para poder cuantificar la cantidad de espectaculares exhibidos y el costo de los mismos. Resultado claro que el Senador en cuestión, se está adelantando a actos de precampaña ya que difunde su imagen con el propósito de promoverse anticipadamente con la pretensión de ser candidato próximamente a un cargo de elección popular o un cargo público dentro de la Administración Federal o Estatal; así toda vez que su imagen del Senador José Ascensión Orihuela Bárcenas.*

Con base en lo anterior, se solicita a esta Autoridad Electoral se sirva certificar la existencia de la referida propaganda; así como también solicitar al medio de comunicación respectivo el contrato y documentación relativa a la citada publicación a fin de corroborar la vigencia en que ésta se ha difundido así como el nombre de quien o quienes ordenaron y pagaron dicha inserción.

Lo anterior constituye una violación flagrante a la normatividad electoral vigente V sobre todo al Artículo 47 del Código Electoral de Michoacán, va que se encuentra a la vista de cualquier lector, de lo que se puede apreciar en los elementos de prueba que se anexan a la presente.

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA INFRINGIDA: *Lo dispuesto en los artículos 41 Base II, apartado y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 228, 232 inciso 2, 347 inciso 1, apartado B, D y F, y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 49 del Código Electoral del estado de Michoacán, los cuales en lo conducente establecen lo siguiente:*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 128. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 134. (SE TRANSCRIBE)

CÓDIGO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

Artículo 49. (SE TRANSCRIBE)

Así las cosas, este Órgano Federal Electoral deberá proceder a verificar, de conformidad con la queja y pruebas aportadas, si los actos reclamados por el hoy quejoso, constituyen propaganda gubernamental en los tiempos prohibidos por la ley, y de estar acreditado y dar vista a los órganos competentes, para que se desprendan los efectos jurídicos procedentes.

Hecho el señalamiento anterior, solicito a esta autoridad administrativa electoral que del análisis de las constancias que obran en autos y de los hechos que causan agravio a mi partido, y que resulten fundados de conformidad con los argumentos que señaló en el cuerpo de la presente queja.

Mi representado, refiere que los entes públicos denunciados, han violentado la normatividad electoral, porque han tenido Propaganda Gubernamental, a través de anuncios.

Ahora bien, acorde con las pruebas que se presentan en la presente denuncia, es posible advertir que asiste razón a mi representado, pues como se ve, se acredita la existencia de los anuncios denunciados y que su contenido es violatorio de los dispositivos legales antes transcritos.

Lo anterior, conforme a los hechos que narro en mi denuncia, a saber: que se encontró propaganda con la cual se difunde publicidad ilícita y prohibida por la normatividad electoral, para lo cual señalo la ubicación y las características de publicidad referida, a la que nos remitimos, como si a la letra se insertará en obsequio al principio de economía procesal.

La existencia de la publicidad se corrobora, mediante el ejercicio de las facultades de investigación del Instituto Federal Electoral, que se desprenden del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que se cumplimentó con la verificación y certificación de la difusión de publicidad prohibida, que como se dijo, refiere que se encuentra prohibida la difusión de propaganda de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la Jornada Electoral, salvo los casos excepcionales y que se deriven de una emergencia, regla que como ha quedado evidenciado, incumplió el Senador del Congreso de la Unión.

De tales hechos fueron recabadas como prueba de parte de mi partido, tienen como finalidad demostrar la existencia de la propaganda, la cual se obtuvo, como se dijo, mediante el ejercicio de la facultad investigadora, que también es reconocida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que a continuación se cita:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/MICH/3/2014**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRA "VA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN. (SE TRANSCRIBE)

Conforme a ello, "cualquier propaganda personalizada dentro del periodo previamente mencionado constituye una infracción por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público..."

Adquiere relevancia lo anterior toda vez que dicha imagen y mensajes han tenido permanencia en las vialidades y carreteras de Michoacán, durante un prolongado tiempo que se ha extendido desde el mes de marzo hasta la fecha, en la inteligencia que el informe de actividades legislativas, tiene la facultad de difundir por una sola ocasión y durante un tiempo determinado dicho funcionario.

En consecuencia, es evidente el incumplimiento de las autoridades señaladas, por la difusión en el Estado, como es la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental, ya que de ello se deriva que se cumplen dos supuestos necesarios: el primero de ellos que la conducta desplegada, esté prohibida, como lo está de acuerdo a la normatividad que se han referido, y la segunda, que la conducta se haya desarrollado, es decir, que se realice la proyección, publicación, imágenes, expresiones y difusión de su persona, con el propósito de ofrecer su oferta política a toda la ciudadanía, situación que se verifique mediante la certificación que se levante por parte del Secretario de este Consejo Local del IFE en Michoacán;

*Sirve de apoyo al sentido de esta queja, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente número SUP-RAP-271/2009, en el que señaló: **(SE TRANSCRIBE)**. De manera tal, que a efecto de dar un cumplimiento exacto de la normatividad electoral, debe abstenerse de difundir dicha propaganda para evitar que influya en el ánimo y decisión de los votantes.*

Así como la siguiente tesis de Jurisprudencia que a la letra reza lo siguiente:

Que en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la jurisprudencia 18/2011, misma que señala lo siguiente:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- (SE TRANSCRIBE)

Al respecto, esta autoridad se debe pronunciar en el sentido de que las aseveraciones de la parte que represento, ameritan prosperar, en primer lugar, porque sí se demostró la existencia de la difusión de la Propaganda Gubernamental, además porque presento pruebas que justifiquen mis afirmaciones y finalmente, porque la conducta que se les reprocha, se deriva precisamente de la omisión en que han incurrido, respecto de las obligaciones que se derivan de la ley electoral, y que ya deben ser analizadas, es decir, la suspensión de la difusión propaganda prohibida, ejecutada por el Gobierno Estatal Mexiquense.

*Cobra aplicación el razonamiento emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-271/2011, cuando sostiene lo siguiente: **(SE TRANSCRIBE)** de esta manera, se insiste en que las afirmaciones realizadas por mi Partido, son suficientes, para que la administración del Congreso local, en que lleva consigo medidas de imparcialidad y legalidad que se han de observar respecto a los actos anticipados de campaña, ya que de las pruebas exhibidas que son suficientes para solicitar que no se difundan proyecciones, escritos e imágenes, puesto que*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/MICH/3/2014**

de mi argumento en el sentido de que el Congreso de Michoacán está obligado limitarse a publicar banners, ya que si bien es cierto, podría influir en el electorado anticipadamente, por ello, es que las leyes determinante en señalar que toda propaganda gubernamental, deberá ser retirada en los periodos que no hay campaña electoral.

Con las aseveraciones que hace mi Partido, tienen como finalidad promover el sufragio hacia el Revolucionario Institucional, ya que se está violentando el elemento de libertad que tienen los electores para la emisión del voto, lo cual resulta ser una transgresión gravísima a la Legislación Electoral federal y Estatal y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico al derecho universal de votar libremente que se encuentra consagrado en Nuestra Carta Magna, pero además se puede apreciar que las declaraciones y propaganda política resulta ser una presión electoral para favorecer a al partido en comento, lo cual afecta los intereses de Acción Nacional, a fin de evitar actos de presión o coacción en los electores y generar equidad y certeza ante los electores anticipadamente.

Es importante traer a colación las siguientes tesis jurisprudencia les identificadas con número 16/2009 y 24/2009 respectivamente, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mismas que en lo conducente se insertan:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.- (SE TRANSCRIBE)

Ahora bien, a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del Proceso Electoral y, en general, se afecten los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente es de suma urgencia sean emitidas por ese órgano electoral dentro de las facultades con las que cuenta.

Asimismo, la propaganda electoral se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se considera propaganda de campaña anticipada, ya que producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

Por tanto, si el Instituto Federal Electoral es la Autoridad competente de propaganda gubernamental indebida durante las campañas electorales, conforme al artículo 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales su consejo general es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, por lo que es jurídicamente viable concluir que se encuentra obligado a generar los reportes de monitoreo de la propaganda gubernamental cuando se denuncie que se hizo indebidamente durante las precampañas electorales, ya que la documentación que exhibo genera prueba plena y al contar con la infraestructura técnica necesaria que la pruebas es la forma idónea, adecuada y razonable para demostrar tal hecho.

Ahora bien el Partido Revolucionario Institucional es responsable por expresiones emitidas en sistemas electrónicos, por lo que debe sancionarse por incumplir su deber de garante (culpa in vigilando) cumpliendo de la normatividad legal y electoral Federal, por medio de sus militantes, miembros y personas relacionadas con sus actividades no vulneren la normatividad electoral vigente y los principios rectores del Proceso Electoral, por tanto, es imputable por la conducta ilegal al Partido revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/MICH/3/2014**

Lo anterior ha sido reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis S3EL 034/2004, contenida en la Compilación Oficial de Jurisprudencias y tesis Relevantes 1997-2005, pág. 754-756, que establece lo siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (SE TRANSCRIBE)

De igual forma es pertinente señalar que, el perjuicio ocasionado a la imagen del Partido Acción Nacional, puede ocasionar la causal para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirve de apoyo el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS".

Ya que es innegable la afectación a las condiciones de igualdad en las que se contiene, esto, en atención a que los partidos políticos son entes generadores de opinión para la participación del pueblo en la vida democrática, donde la manifestación y difusión de sus ideas, constituye no solo el ejercicio de una prerrogativa fundamental de expresión, sino uno de los instrumentos primordiales que permiten obtener la preferencia del electorado.

Por lo que hay que manifestar es que, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

*Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41, establece que para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes Electorales Estatales, resulta imprescindible la garantía de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; Como consecuencia de lo anterior, si transgreden los principios de **LEGALIDAD Y EQUIDAD**; Ya que tiene importancia respetar y hacer respetar Nuestra Carta Magna dentro de una elección, como la relativa a acceder en condiciones **EQUITATIVAS EN UNA CONTIENDA ELECTORAL Y GARANTIZAR LA EMISIÓN LIBRE Y SECRETA DEL VOTO.***

*Es necesario mencionar que, como se señaló con antelación y derivado de la violación a las disposiciones Constitucionales y la Ley Comicial Federal señaladas en el cuerpo de la presente denuncia, **LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, LEGALIDAD Y EMISIÓN LIBRE DEL VOTO**, solicito desde este momento al inicio del presente documento.*

En virtud de que a la fecha no se ha respetado la Norma por parte de la autoridad municipal, rompiendo el principio de equidad y ética ya que dicha difusión da inequidad y desventaja política al partido que represento, ya que el uso de recursos públicos implica inequidad en la contienda entre los partidos políticos, ya que deberán estar apegados a las formalidades esenciales del Código Electoral federal.

A fin de que esta autoridad electoral jurisdiccional cuente con los elementos para arribar a la verdad legal de la cuestión planteada, me permito aportar los siguientes medios de convicción en el presente Procedimiento Especial Sancionador."

Anexó a dicho escrito:

- 4 impresiones a color de placas fotográficas que dan cuenta de 4 espectaculares, cuyo contenido es: fondo en color rojo, con la presunta imagen del C. José Ascensión Orihuela Bárcenas, la leyenda “*CHON ORIHUELA. SENADOR. MICHOACÁN.*”, así como un logo con el escudo de águila.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN E IMPROCEDENCIA POR INCOMPETENCIA.

Mediante proveído de fecha nueve de enero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó, entre otros aspectos, radicar la queja por la vía del procedimiento administrativo ordinario sancionador, así mismo, ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución atinente, al actualizarse en el presente asunto la causal de **improcedencia por incompetencia** prevista en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral¹.

III. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Quinta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil catorce, de fecha dieciocho de febrero de la presente anualidad, por votación unánime de la Consejera Electoral María Marván Laborde, el Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Lorenzo Córdova Vianello, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en el artículo 366, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su Acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

¹ En lo sucesivo Reglamento de Quejas y Denuncias.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, numeral 1, incisos h) y w); 356, numeral 1, y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias, corresponde al Consejo General, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR INCOMPETENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 362, numeral 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 27, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, se procede a realizar un análisis de los hechos materia de la queja, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

I. Hechos denunciados

En ese sentido, conviene señalar que el C. Miguel Ángel Chávez Zavala, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, en síntesis, denuncia lo siguiente:

- La realización de actos tendientes a promocionar de manera anticipada y personalizada al C. José Ascensión Orihuela Bárcenas, Senador de la República por el Partido Revolucionario Institucional mediante la difusión de anuncios espectaculares y publicidad en transporte público, referentes a su informe de gobierno, el cual rindió el día treinta de noviembre de dos mil trece, y que a dicho del quejoso a la fecha se encuentra difundiendo, lo que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/MICH/3/2014**

en su concepto vulnera lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 228, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para mayores efectos, se insertan las cuatro imágenes aportadas por el denunciante, cuyo contenido es: fondo en color rojo, con la presunta imagen del C. José Ascensión Orihuela Bárcenas, la leyenda **“CHON ORIHUELA. SENADOR. MICHOACÁN.”**, así como un logo con el escudo de águila.



Cabe precisar que el quejoso omitió señalar los domicilios en que supuestamente se encuentran ubicados los espectaculares de mérito, asimismo, no proporcionó dato o elemento alguno respecto a la supuesta colocación de publicidad en transporte público.

II. Precedentes jurisdiccionales acerca del tema en estudio

Sentado lo anterior, se estima necesario tener en cuenta los pronunciamientos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acerca de la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer de asuntos en los que se denuncie violación a lo establecido en el artículo 134 de nuestra Ley Máxima; en específico, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-532/2012, SUP-RAP-545/2012, y SUP-RAP-112/2013, se advierte que la competencia de este órgano autónomo para conocer de presuntas infracciones a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, debe ceñirse a lo siguiente:

- El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de tales disposiciones, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (federal, estatal y municipal), los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal.**
- Las infracciones de las que tome conocimiento, deberán referirse directa o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
- Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos en los procesos electorales federales.
- Este órgano será competente también cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado (por ser competencia exclusiva).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/MICH/3/2014**

- Cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los estados o del Distrito Federal, en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.

Además de las reglas de competencia ya referidas en los criterios analizados previamente, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, dentro de los recursos de apelación en comento, estableció entre otras cosas:

- Que en el caso de que la propaganda objeto de la denuncia no identifique la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante, ni haya bases para identificar el cargo de elección popular para el cual el denunciado se promueve, la autoridad deberá asumir, *prima facie*, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente, en razón de no contar de inicio con elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral.
- Que dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad:

A) Si se corrobora su competencia, decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda.

B) Si no se corrobora, determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

De igual modo, la máxima autoridad jurisdiccional estableció, que deberá procederse dependiendo del tipo de procedimiento de que se trate, es decir, que si el procedimiento de sanción es ordinario, la autoridad podrá asumir su competencia y radicar el procedimiento, realizar la investigación preliminar o previa que requiera para allegarse de los medios necesarios a fin de determinar si la admite o la desecha, o para calificar preventivamente los hechos materia de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/MICH/3/2014**

denuncia, con miras a establecer si tienen la posibilidad racional de constituir una vulneración a lo previsto en el artículo 134 constitucional, o para determinar la calidad del sujeto denunciado; en cambio, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, numeral 3, inciso e), del Código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

En el caso que nos ocupa, cabe decir que si bien en el escrito de queja se denuncian conductas consistentes en la presunta realización de actos de promoción personalizada del servidor público de mérito, que constituirían hechos que podrían contravenir lo dispuesto por el dispositivo 228, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que contiene el supuesto de excepción a las prohibiciones establecidas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que se advierte que las conductas en cuestión no encuadran en ninguno de los cinco supuestos de competencia ya analizados previamente.

Si bien el denunciante solicitó la instauración de un procedimiento administrativo sancionador que, a su juicio, debía ser sustanciado por el Instituto Federal Electoral, en atención a que estimó que las conductas referidas en los párrafos precedentes transgredían el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el dispositivo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que del análisis a los argumentos esgrimidos por el denunciante y los elementos de prueba aportados, no se desprende algún dato que permita colegir que dichas conductas incidan o puedan incidir en un Proceso Electoral Federal, o que se les pueda vincular de cualquier modo con una elección federal o en su caso con una elección local que fuera indivisible de aquélla; tampoco se observa que se trate de supuestos que son competencia exclusiva de la autoridad administrativa federal electoral, y por último, que tampoco existe evidencia de convenio que en su caso permitiera la organización, por parte del Instituto Federal Electoral, de elecciones locales, en este caso en el estado de Michoacán.

III. Criterio asumido por esta autoridad, tomando como base los ya referidos

Con base en el criterio de la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, se considera necesario establecer el siguiente método de análisis:

1.- El primer punto de análisis cuando se presenta una queja en la que se alude violación a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, debe ser el hecho de si la propaganda denunciada incide o puede incidir en un Proceso Electoral Federal o en un proceso local del cual pudiera derivarse competencia para este órgano constitucional autónomo o para alguna autoridad local en materia electoral, pues ante tal circunstancia se podría definir si la posible infracción se encuentra dentro del ámbito de competencia de las autoridades electorales.

En tal sentido, si no se acredita el posible impacto en contienda electoral alguna, debe determinarse que la competencia correspondería, en su caso, a una autoridad administrativa distinta de la electoral.

2.- El segundo nivel de estudio, al que debería abocarse la autoridad que tomara conocimiento de la denuncia por presuntas violaciones al contenido del referido artículo 134 de la Carta Magna, sería entrar al estudio de si el ámbito de competencia de la misma debe ser federal o bien si compete a una autoridad del ámbito local su conocimiento.

En este supuesto de análisis, o bien la autoridad electoral federal asume competencia, si el Proceso Electoral involucrado es federal, o en caso contrario, lo remite a la autoridad electoral de la entidad federativa de que se trate.

3.- Un tercer y último supuesto (al que se arribará siempre y cuando llegara a estimar que la propaganda denunciada incide en un Proceso Electoral, y que el conocimiento de la misma corresponde a la autoridad federal), sería determinar si la conducta que se denuncia puede ser contraventora sólo del artículo 134 constitucional o también del artículo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello con el fin de tener precisión en cuanto a los hechos denunciados, pues es criterio sostenido el hecho de que la disposición del Código Federal de la materia, constituye el supuesto de excepción a la norma constitucional, por tanto, por mayoría de razón se le aplican los mismos estándares que a la regla general.

IV. Análisis del caso particular.

Al seguir el método de análisis ya establecido, debe determinarse, en primer término, si la propaganda que se denuncia incide en un Proceso Electoral Federal, o bien, en un proceso local del que pueda derivarse competencia hacia el Instituto Federal Electoral o hacia una autoridad electoral local, en tal sentido, debe tenerse en cuenta que la propaganda a que alude el impetrante, fue presuntamente difundida a partir del mes de noviembre de dos mil trece en el estado de Michoacán.

Por tal motivo, y considerando que el Proceso Electoral Federal 2011-2012, concluyó en el mes de agosto de dos mil doce, al llevarse a cabo la calificación de la elección presidencial por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que el siguiente Proceso Electoral Federal dará inicio en el mes de octubre de dos mil catorce, debe asentarse que de la difusión de la propaganda denunciada en las fechas ya referidas, no es posible advertir algún impacto en el Proceso Electoral Federal que recién había concluido ni en el próximo a iniciar.

De igual modo, es de destacarse como hecho público y notorio que al día de hoy no existe fecha para el desarrollo de algún Proceso Electoral en el estado de Michoacán.

En consecuencia, resulta indubitable que la queja materia de conocimiento, se presentó fuera de cualquier contienda electoral federal, por lo que no se cumple con el requisito de temporalidad para que esta autoridad federal electoral asuma la competencia del consabido motivo de inconformidad, esto es, que incida de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún Proceso Electoral Federal.

En efecto, del análisis realizado a la temporalidad en que presuntamente se dio la difusión de la propaganda denunciada (a partir de noviembre de dos mil trece a la fecha, según el dicho del quejoso), se desprende que la misma no genera impacto de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún Proceso Electoral Federal.

No pasa desapercibido que el denunciante en su escrito primigenio refiere también la violación al artículo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/MICH/3/2014**

y Procedimientos Electorales, que es la excepción a la regla general contemplada en el artículo 134 constitucional, al referirse al informe anual de labores o gestión del servidor público, sin embargo, como ya se ha dicho anteriormente, solo sería competencia de esta autoridad en el supuesto de que la promoción denunciada pudiera incidir en un Proceso Electoral Federal o en un proceso local, en cuyo caso dependiendo del asunto, se podría derivar la competencia para este órgano constitucional autónomo o para alguna autoridad local en materia electoral.

De esta manera, para el caso del Proceso Electoral Federal, el mismo inicia en términos del artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el mes de octubre del año previo al de la elección (2014), por lo que no se advierte que los hechos denunciados presuntamente realizados a partir de noviembre de dos mil trece a la fecha, puedan incidir en dicho proceso.

Por otra parte, el quejoso en su escrito de denuncia, de forma genérica, alude a la posible realización de actos anticipados de campaña, sin embargo, no fundamenta ni motiva dicha aseveración, por lo que al no advertir de sus argumentos ni de las pruebas que aportó indicios suficientes para la constitución de esa infracción en relación con un Proceso Electoral Federal, se determina que no es posible entablar un juicio de reproche a tal alegación.

En consecuencia, toda vez que esta autoridad carece de atribuciones para pronunciarse en el fondo respecto a los hechos denunciados, de ninguna forma se prejuzga sobre el tipo de propaganda utilizada para dar difusión al informe de gestión y a los diversos eventos realizados por el C. José Ascensión Orihuela Bárcenas, Senador de la República por el Partido Revolucionario Institucional, pues sostener una posición adversa, implicaría apartarse de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el acto de autoridad sería emitido por una autoridad desprovista de competencia para realizarlo, careciendo de la debida fundamentación y motivación.

Así, se considera válido concluir que en el presente procedimiento se actualiza la causal de improcedencia por incompetencia establecida por el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código."

"Artículo 29

Desechamiento e improcedencia

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código."

En conclusión, se estima procedente **declarar la improcedencia por incompetencia** de la presente queja con fundamento en lo dispuesto en los artículos antes insertos, pues los hechos denunciados no son competencia de esta autoridad.

TERCERO. REMISIÓN A LA AUTORIDAD COMPETENTE. LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. En mérito de lo expuesto en el considerando precedente, y toda vez que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia por incompetencia prevista en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo procedente es dar **vista a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Los preceptos señalados con antelación dicen a la letra:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/MICH/3/2014**

empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/MICH/3/2014**

beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

De los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución General de la República, se advierte que los senadores, en tanto representantes de elección popular, son servidores públicos susceptibles de incurrir en responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten la legalidad, y que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad en el desempeño de sus funciones, así como las sanciones aplicables por esa clase de responsabilidad.

Asimismo, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en su artículo 2, establece que son sujetos de responsabilidad administrativa los servidores públicos federales establecidos en el artículo 108 constitucional donde están incluidos los senadores y que en el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar dicha Ley, entre otras, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión:

"ARTICULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.

ARTICULO 3.- En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

- I.- Las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión;*
- II.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal;*
- III.- La Secretaría de la Función Pública;*
- IV.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;*
- V.- Los tribunales de trabajo y agrarios;*
- VI.- El Instituto Federal Electoral;*
- VII.- La Auditoría Superior de la Federación;*
- VIII.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;*
- IX.- El Banco de México, y*
- X.- Los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes.*

De modo que, será responsabilidad de los sujetos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, tal y como se establece en el artículo 7 de la mencionada legislación.

De igual forma, cabe señalar lo establecido en el Reglamento del Senado de la República en materia de responsabilidades, a saber:

REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

(...)

CAPITULO QUINTO DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES Y LA DISCIPLINA PARLAMENTARIA

(...)

Artículo 21

1. En el desempeño de su cargo los senadores son sujetos de las responsabilidades de orden político y penal que establecen la Constitución, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Código Penal Federal y los demás ordenamientos aplicables.

2. Asimismo son responsables por faltas administrativas y a la disciplina parlamentaria en los términos de la Constitución, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley y este Reglamento.

[...]

Artículo 23

1. En términos del artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y de lo dispuesto por la Ley, los grupos parlamentarios, la Mesa y el Pleno, con la participación que corresponda, en sus respectivos ámbitos de competencia, tienen a su cargo los procedimientos relativos para la aplicación de sanciones administrativas a los senadores."

Por tanto, se considera que la Cámara de Senadores, es la entidad competente para conocer, investigar, y en su caso sancionar la presunta comisión de las conductas que se pretenden atribuir al C. José Ascensión Orihuela Bárcenas, Senador de la República por el Partido Revolucionario Institucional.

Así, se determina **remitir el presente asunto a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**, toda vez que resulta ser el órgano competente para sustanciar y resolver este tipo de conductas. Por tal razón es que se determina remitir a dicho órgano el original de las actuaciones que integran el presente asunto, previa copia certificada que de los mismos obren en autos, así como copia certificada de la presente Resolución para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14; 16, y 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, numeral 2, y 109, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ejercicio de la facultad que confiere el artículo 118, numeral 1, inciso z) del citado Código Electoral, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **declara la improcedencia por incompetencia** de la denuncia presentada en contra del C. José Ascensión Orihuela Bárcenas, Senador de la República por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo argumentado en el Considerando **SEGUNDO**.

SEGUNDO. Conforme a lo asentado en el Considerando **TERCERO**, **gírese** atento oficio a la **Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, remitiendo** a dicha Cámara el original de la denuncia y anexos que la acompañan, así como las constancias que obran en el expediente en que se actúa, previa copia certificada de dichos documentos que se integren a los autos para debida constancia. Así como copia certificada de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "*recurso de apelación*", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/MICH/3/2014**

CUARTO. Notifíquese en términos de ley la presente determinación.

QUINTO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y del Consejero Presidente Provisional, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS
MARTÍNEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**